

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.23/2019



TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/766/2018 Y
TJA/SS/767/2018 ACUMULADOS

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/187/2017.

ACTOR:*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el autos de los tocas números TJA/SS/766/2018 y TJA/SS/767/2018, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y por la Presidenta de la Consejo de Honor y Justicia de Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, autoridad demandada, en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional, compareció por su propio derecho la C.*****, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La resolución de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente SSP/CHJ/041/2017, por el cual ilegalmente se me destituye de ni cargo como Policía Estatal, adscrita al puesto de mando de la región Acapulco, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.”*; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/187/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3. Mediante escrito presentado el cuatro y once de agosto de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y por auto de las mismas fechas, el Magistrado Instructor tuvo a las demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha seis de septiembre del mismo año, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 74 fracción XIV y 75 fracción IV sobreseyó el juicio respecto a las demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la misma Secretaría. Por otra parte de conformidad con el diverso 130 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proceda a realizar los trámites correspondientes y se pague la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho la actora desde el momento en que fue separada del cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes.

6. Inconforme con la sentencia de sobreseimiento referida, la parte actora y la presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuestos que se tuvieron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificados de procedente los recursos e integrado que fueron por esta Sala Superior, los tocas números TJA/SS/766/2018 y TJA/SS/767/2018, de oficio de ordenó su acumulación y se turnaron con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, como consta a fojas de la 410 a la 417 del expediente TCA/SRCH/187/2017, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se emitió la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado y al haberse inconformado la parte actora y autoridad demandada al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentados ante la Sala Regional Instructora, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones definitivas dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de

la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas de la 422 a la 424 que la sentencia recurrida fue notificada a la parte actora el uno de junio de dos mil dieciocho y a la autoridad demandada, hoy recurrente, el día siete de junio de dos mil dieciocho, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió a la actora del día cuatro al ocho de junio del dos mil dieciocho y a la demandada del ocho al catorce de junio del mismo año, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el ocho y catorce de junio del mismo año, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obra en autos del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos, la actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO: No obstante de que la sentencia es favorable a la suscrita, me causa agravios la sentencia que se combate en razón de que, la Sala Regional, con sede en esta ciudad capital, aplica en mi perjuicio indebidamente el artículo 131 y 132, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que en el considerando QUINTO, de la sentencia que se le impugna, la Sala deja de manifiesto que el concepto de nulidad e invalidez del acto impugnado es fundado, como consecuencia de ello, decreta la nulidad del acto en comento.

Sin embargo, tal y como puede apreciarse en el segundo párrafo de la foja 15, de la sentencia que se impugna, la Sala determina los efectos de la sentencia, pues en lo que interesa textualmente señaló:

(...) el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proceda a realizar los trámites correspondientes y sea pagada la indemnización constitucional y las demás prestaciones a que tenga derecho la C. ***** , debiendo entenderse por estas la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro

concepto que percibía el servidor público por prestación de sus servicios, a que tuviere derecho, desde el momento en que fue separado de su cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes.”

Como claramente puede advertirse de lo anteriormente transcrito, la sala, deja de cumplir lo dispuesto por el artículo 132, que a la letra dice:

ARTICULO 132. De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o **restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.**

Como se observa, de ser fundada la demanda, la sala procederá a declarar la nulidad del acto impugnado, se dejará sin efecto, y apuntará la forma en que la demandada cumplirá la sentencia, esto con la finalidad de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados.

Entonces, si la Sala declaró la nulidad del acto impugnado, tal consideración no se ve reflejado en los efectos de la sentencia, consecuentemente falta al principio de congruencia externa e interna que toda sentencia debe revestir, se afirma lo anterior, en virtud de que, al establecer la forma y términos del cumplimiento determinó que fuera pagada la indemnización, sin embargo, la acción principal fue la nulidad del acto impugnado, implicando con ello, la restitución en mis derechos afectados, lo implica inexorablemente la reinstalación en mi cargo como Policía Estatal.

En ese sentido, y en estricto cumplimiento al contenido del artículo anteriormente transcrito, la Sala que se impugna, debió de restituir a la suscrita en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos hasta antes de que se produjera el acto, en los términos que fueron reclamados en el juicio de donde emana la presente revisión.

Por lo anteriormente narrado solicito a esta Sala Superior, modifique la sentencia de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, emita por la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, y ordene se dicte otra en la que se determine como parte de la nulidad decretada la restitución en mi puesto de Policía Estatal, pues solo de tal forma es como se me restituirá en el pleno goce de mis derechos indebidamente afectados, pues transgrede mi derecho humano de dedicarme a cualquier profesión, es así pues el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Es cierto, dicho dispositivo legal protege al ciudadano mexicano a

efectos de no estar subordinado al mandato dado por un extraño en lo que refiere a que pueda dedicarse al trabajo que le acomode, también, dicho dispositivo legal hace referencia a que, tal derecho humano puede ser limitado, pues admite la posibilidad de que dicho derecho sea restringido mediante mandato judicial, sin embargo, en el caso que nos ocupa, y atendiendo al origen de la separación del cargo, evidentemente la suscrita o ha dado motivos que ameriten privarme del derecho protegido en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aceptar lo contrario implicaría que las demandadas, de forma por demás ilegal y sin control se valieran de procedimientos ilegales para privar de dicho derecho a sus miembros.

De ahí que, solicite se observe el principio de mayor beneficio a la suscrita tutelado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte la demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguidad Pública del Gobierno del Estado, expresó como agravios los siguientes:

PRIMERO.- La sentencia combatida causa perjuicio a la autoridad que represento, el considerando tercero, del citado fallo, ya que contravienen los principios de congruencia, y exhaustividad, emanados de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, precisándole a esa Sala Superior, que tenemos primeramente que el juzgador de primer grado hace un análisis incorrecto, al resolver de manera equivocada, sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, prevista en el artículo 74 fracción XI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que la parte actora debió de agotar el principio de definitividad, es decir debió haber interpuesto el recurso de revocación, de conformidad con el artículo 126 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, y al no haberlo agotado como era su obligación legal, al referir en su sentencia lo siguiente: "...Es consecuencia, salvo que la norma diga lo contrario de forma expresa, los sujetos afectados pueden hacerlos valer o no, de manera que, si de la redacción al numeral 126 citado no se establece tal obligatoriedad, en aras de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, dado que al establecer el vocablo podrá, no se consigna una obligación para la interpretación del medio de defensa sino una opción, es decir que lo pueda interponer o no; se concluye, entonces, que el supuesto previsto en el artículo 126 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no establece la obligatoriedad de agotar el recurso de reconsideración, y por consecuencia es procedente el presente juicio de nulidad instaurado en contra de las(SIC) autoridades estatales demandadas...".

Como consecuencia los argumentos vertidos en la resolución combatida, son contrarios a la Ley, en relación al capítulo de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que en el caso particular tuvo que haber operado a favor de la autoridad demandada que represento, toda vez que la Sala Inferior, debió

haber analizado primeramente las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, tal y como lo hizo valer mi representada Consejo de Honor y Justicia de la policía Estatal, en el escrito contestatorio de demanda, que para una mejor ilustración he de citar las siguientes precisiones:

La Sala Regional, no atendió al contenido de los artículos 6, 74 fracción IX, 75 fracción II, 128 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en relación con el diverso 126 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 6.- Cuando las leyes o los Reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si ya ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo pero siempre dentro del término de quince días señalados por la ley, podrá acudir al Tribunal. Ejercitada, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Artículo 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. - El análisis de las causales de Improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. - La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. - Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. - El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la Invalidez del acto impugnado; y
- V. - Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Artículo 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

Artículo 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado:

Artículo 126.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el infractor ante la propia autoridad, mediante el recurso de reconsideración."

De la interpretación de los preceptos legales transcritos de la codificación citada, se desprende que cuando las Leyes o los Reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, que el juicio de nulidad ante el Tribunal es improcedente

contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa, en caso afirmativo procederá el sobreseimiento del juicio. Por su parte el numeral de la de Seguridad Pública del Estado, dispone que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el infractor ante la propia autoridad, mediante el recurso de reconsideración.

Luego entonces, si la actora intentó en el caso particular el juicio contencioso directamente ante esa Sala, resultaba improcedente, toda vez de que el actor debió haber agotado el principio de definitividad, interponiendo el reconsideración de la resolución de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, por el cual se le decretó la baja como policía estatal, y al omitir la actora promover medio de defensa en comento, no cumplió con la obligación contenida en el artículo 126 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, puesto que contrariamente a lo determinado por la Sala Regional de Chilpancingo, el vocablo "podrá", no implica que es potestativo agotarlo, antes de acudir a ese H. Tribunal, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito. Para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia número 1 a./J. 148/2007, sostenida por la Primera Sala del más alto Tribunal del País, Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO "PODRÁ" EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrido a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo "podrá", ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito.

Contradicción de tesis 89/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario:

Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 148/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 45/2007-PL en que participó el presente criterio.

Bajo este contexto legal es incuestionable que contraía resolución que decretó su baja como policía estatal, procedía el recurso de citado, y si en ninguno de esos preceptos se estableció que el referido recurso fuera de interposición optativa, es inconcuso que

estaba impedida la actora acudir directamente al juicio contencioso administrativo ante ese Tribunal. Por lo anterior, Sala Regional de Chilpancingo, debió haber decretado la improcedencia y como consecuencia de ello el sobreseimiento solicitado. Para lo cual sirve de apoyo la tesis número VI.3o.2 A, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 364, Tomo I, Mayo de 1995, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTICULO 176 DE LA LEY GENERAL DEL. NO ES OPTATIVO Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. El término "podrán" que se contiene en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, implica una opción pero no para agotar el recurso de inconformidad a que se refiere tal precepto, sino como una alternativa de impugnación de la resolución, es decir, si se desea impugnar un acto, puede hacerse por ese recurso, y si ese propio acto es recurrible, no será definitivo, por lo que la apreciación de la parte quejosa, resulta inexacta, en cuanto considera que al incluirse dicho término de "podrán" en el precepto en comento, se libera al particular de la obligación de hacer valer ese recurso, ya que éste es un medio de defensa al alcance de los interesados, mediante el cual se puede obtener la modificación o la revocación de las resoluciones emitidas de conformidad a dicha ley, lo que hace necesario que dicho recurso se agote antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la ley orgánica de dicho Tribunal, en el que se exige que las resoluciones que se impugnan tengan el carácter de definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que no puedan ser modificadas o revocadas por la autoridad o autoridades que las emitieron.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 23/95. Hilos Pontón, S. A. de C. V. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Oliva Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Por todo lo anterior, se pone de manifiesto que la resolución recurrida, causa agravios a mi representada, toda vez que la Sala Regional, tuvo que haber advertido que derivado de las constancias exhibidas en el momento procesal oportuno, en el presente asunto quedo actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción IX del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado, que tuvo el carácter de notoria, manifiesta e indudable, de acuerdo lo previsto por los numerales 74 fracción IX y 129 fracción I del mismo ordenamiento legal; al respecto cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro siguiente:

Época: Quinta Época Registro: 395571 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1985 Parte VIII
Materia(s): Común Tesis: 158 Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Epoca:

Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1 ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Hermán en los diferentes Apéndices.

Por otro mlado, solicito a esa sala Superior, que al momento de resolver el recurso planteado, primeramente se avoque a las casuales(SIC) de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, tal y como lo hizo valer mi representada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en el escrito contestatorio de demanda, argumentos que agrego en este apartado como si a la letra se insertaren en obvio e innecesarias repeticiones, para tal efecto tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial, que la letra dice:

Época: Novena Época Registro: 1006934

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011

Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa Materia(s): Administrativa Tesis: 14 Página: 22

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de ja Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en

Materia Administrativa del Primer Circuito.—12 de noviembre de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 242, Segunda Sala, tesis 2a./J. 186/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 803; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 835.

Es por ello, que la Inferior resuelve de una manera equivocada, en razón de que tuvo que haber tomado en cuenta que se rige bajo el principio de estricto derecho, y debió haber sobreseído el presente asunto, en términos del numeral 74 fracción IX del Código aplicable en la materia, en virtud que es una cuestión de orden público y estudio preferente, y que al momento de resolver en definitiva, esa H. Sala Regional, tuvo que haber decretado el sobreseimiento, y no como erróneamente lo hace en la sentencia que ahora se recurre al declarar la nulidad del acto impugnado, lo que se sustenta además con los siguientes criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria:

Época: Novena Época

Registro: 173878

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Noviembre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: II.2o.P. J/23

Página: 991

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO SIN TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 76, 77, 78 Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, OMITIR ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.

La actuación del Juez Federal por la que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia, no transgrede los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, pues es indudable que con independencia de que aprecie el acto reclamado tal como aparece acreditado ante la responsable, como lo establece esencialmente el artículo 78 en cita (lo que ni siquiera puede estar a discusión), ello no impide la actualización de las causales de improcedencia. Lo anterior, en virtud de que el contenido del diverso artículo 76 recoge el principio de relatividad de las sentencias, de manera que cuando en él se establece que: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere ...", no se impone una obligación de conceder el amparo sino la limitación de que el pronunciamiento se emita, en su caso, sólo respecto del directo quejoso; en cambio, en el artículo 77 de la ley de la materia, se enuncian los requisitos que deben contener las

sentencias, tales como la fijación del acto reclamado, los fundamentos en que se apoye el sobreseimiento, o bien, la declaración o no de inconstitucionalidad, y los puntos resolutiveos en los que se concrete con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, lo cual, de ninguna manera se trastoca por el hecho de que el sentido del fallo sea precisamente el sobreseimiento en el que la posibilidad de hacerlo encuentra incluso fundamento formal. Finalmente, en el artículo 80 se establece el objeto o finalidad de las sentencias en que se conceda el amparo, hipótesis que no se actualiza precisamente ante el sentido de una resolución en la que legalmente se decreta el sobreseimiento en el juicio, por lo que es evidente que ninguno de los preceptos aludidos se ve afectado, en virtud de que se resuelva el sobreseimiento sin abordar el fondo del asunto.

Época: Novena Época Registro: 184572 Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Marzo de 2003 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 10/2003
Página: 386

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.- De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previo la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de Improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO.- De la transcripción literal de la resolución combatida, y esgrimida del considerando cuarto, en la parte que dice: "... resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente SSP/CHJ/041/2017, mediante la cual fue impuesta a la C.*****", la sanción administrativa consistente en la remoción del cargo, causando baja definitiva del servicio, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 en relación con lo que dispone el numeral 36 del Código de la materia, el efecto de la presente resolución es para que dentó del termino(SIC) de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proceda

a realizar los trámites correspondientes y sea pagada la indemnización constitucional, y las demás prestaciones a que tenga derecho la que se conforma por tres meses de salario y sea pagada la C.*****, debiendo entenderse por estas la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios retribuciones, subvenciones, haberes, dietas compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el momento en que fue separado de su cargo, hasta que se **realicen los pagos correspondientes...**"; de la anterior transcripción, es de vital importancia hacer resaltar a esa H. Sala Superior, que tal razonamiento contraviene los principios de congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, que deben revestir las sentencias en términos de los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que la Sala del primer grado resuelve completamente de manera arbitraria en relación al acto impugnado, es decir, el cual carece de sustento legal, en la que declara la nulidad de los actos impugnados a saber: a la resolución de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, donde se decretó su baja como elementos de la policía estatal, que fue exhibida en el momento procesal correspondiente, con la cual se demostró que la actora***** **incumplió al catálogo de deberes, obligaciones y principios de los miembros del cuerpo de la policía estatal, al haber infringió los principios rectores de la función policial, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, el respeto los derechos humanos y al estado de derecho, tal como lo estipulan los artículos 95, y 132 fracciones I y III de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por haberse acreditado que la accionante incurrió en hechos de indisciplina consiste en haber faltado a su servicio por más de tres días consecutivos o alternos, sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales, y que al momento de faltar a su servicio, no permitió realizar la actividad parcial en todas sus manifestaciones, al momento en que obligo a sus superiores jerárquicos a distraer elementos que ya tenían asignado un servicio, para cubrir el espacio que sin la responsabilidad debida dejo de cubrir la C.*******, así como no permitió que la actividad de salvaguardar la integridad de las personas y prevenir a posible comisión de los delitos, actualizándose con ello la causal establecida **en la remoción del cargo estipulados en los artículos 95,114 fracción II, y 132 fracciones I y III de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.**

TERCERO.- Por otro lado, sigue causando agravios la resolución combatida, y precisamente los numerales 90 y 214 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero número 215, toda vez que la Sala Instructora, al momento de dictar su resolución, analizo la documental consistente en la constancia laboral de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, de manera incorrecta, toda vez que si bien es cierto que la parte actora acredito sus asistencias hasta el veinte de septiembre del dos mil dieciséis, quedando sin justificar sus inasistencias por los días del veintiuno de septiembre al treinta y un(SIC) de diciembre del dos mil dieciséis, de ahí la valoración incorrecta que le dio la Sala Regional, donde con que ella, quedo

corroborado **la** inasistencia de la parte actora; es por ello, que la Sala Inferior, no **le dio el valor** probatorio correspondiente, a las documentales públicas exhibidas **en el escrito der(SIC)** contestación de demanda, a las cuales se les tuvo que haber **dado el valor en términos de los artículos 90, 121, 122, 123, 124, 126 y 127 del Código de la materia.**

De lo anterior, se pone de manifiesto que la Sala Inferior, realiza una incorrecta e o adecuada valoración de la documental pública, ya que la misma quedo demostrado que si la demandante demostró sus asistencias hasta el veinte de septiembre del dos mil dieciséis, pero también lo es que no justifico sus inasistencias por los días del veintiuno de septiembre al treinta y un(SIC) de diciembre del dos mil dieciséis, es por ello, que con la misma se arribó a la verdad histórica de los hechos y con base a ello, quedo acreditado que la demandante faltó a sus servicios por más de tres días, en un periodo de treinta sin causa justificada, encuadrando con ella, en la hipótesis de remoción establecida en el artículo 132 fracciones I y iii de la Ley número 281 de Seguridad Pública, por lo tanto, la Sala inferior, valoro(SIC) de manera incorrecta e inadecuada, la prueba documental.

CUARTO - Sigue causando agravios la resolución combatida, toda vez que la Sana Regional, emite una resolución fuera de lógica jurídica y se aparta de lo establecido por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, ya que por mandato constitucional que nos revela que los elementos que pertenezcan a una institución policial, podrán ser separados o removidos de sus cargos, por Incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, siendo así, y en estricto derecho, que el acto reclamado a saber la baja como elementos policiales, es un acto de autoridad visiblemente abocado a las exigencias de la Ley, ya que en aras de atender las necesidades de seguridad pública, para lo cual va encaminada la existencia de esta Institución, y la necesidad de contar con un estado de fuerza competitivo y capaz, resulta entonces indudable que, los accionantes carecen de interés legítimo al invocar situaciones de hecho, que no se encuentran protegidas por el orden jurídico, tal es la reinstalación al servicio, ello en armonía con el numeral 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es por ello, que mi representada sostiene la postura de que la accionante no se encuentra legitimado para ejercitar a pretense acción contenciosa administrativa, menos para reclamar una reinstalación al servicio, ello es así porque el numeral 43 del Código de la Materia, prevé una excepción, que para ser procedente el presente juicio de nulidad se encuentra sujeto a que el o los demandantes, como es el caso, cuenten con un interés legítimo y que además funde su pretensión, es decir, el derecho que arguyen tener, no son situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, para mejor ilustración citamos el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 123.- Apartado B.-...

XIII

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si

no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. *Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

Por otro lado, y es de destacarle a esa Sala Regional que la resolución combatida, es incongruente con las constancias y manifestaciones que se hicieron valer en los escritos de contestación de demanda, toda vez que se sostiene primeramente porque la sanción administrativa a la cual fue sujeta***** , y que consistió en la baja definitiva como elemento policial, derivó de la instrumentación de un procedimiento interno administrativo, como consecuencia de haber violentado los principios rectores de la función policial y deberes, **como son la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, el respeto los derechos humanos y al estado de derecho, tal como lo estipulan los artículos 95, 114 fracciones II**, conducta que **encuadra** en las causales de remoción establecidas en el numeral 132 fracciones I y III, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, tal y como quedó demostrado con las copias certificadas de la resolución de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, y considerando que dichas conductas son violatorias a los principios y deberes policiales como son el dirigirse con **DISCIPLINA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ**, contraviniendo también los preceptos legales 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 40 fracciones I y XVII, 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los diversos 6, 95 y 101 de la Ley que rige a la Secretaría de Seguridad Pública, fundamentos que nos permiten inferir que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala; para lo cual, y a efecto de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, como consecuencia de los elementos integrantes de dichas instituciones, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, lo que significa, que por mandato constitucional los elementos policiales, como es el caso de la ahora reclamante***** , en los cuales se deposita la gran responsabilidad de prestar el servicio de seguridad pública, siendo una de las prioridades del estado de derecho, mediante el establecimiento de fundamentos jurídicos apropiados, para garantizar la seguridad, la paz y el bienestar social, dado que una de las funciones elementales de la policía estatal es la de preservar el estado de derecho y dar certidumbre para propiciar el desarrollo de mejores acciones en materia de seguridad jurídica, desde la nueva filosofía de seguridad pública que tiene como finalidad última la de salvaguardar la integridad de los derechos de los ciudadanos respecto a sus libertades, por lo tanto la naturaleza de la función policial, es brindar confianza al

momento de proporcionar dicha función a la ciudadanía en general, más aún que la demandante se desempeñaba como elemento policial, ordenanzas que omitió observar la reclamante al haber realizado una conducta contraria a la Ley que rige el actuar policial, contraviniendo disposiciones normativas de disciplina incumpliendo al catálogo de deberes, obligaciones y principios de los miembros del cuerpo de la policía estatal, al haber infringió los principios rectores de la función policial, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, el respeto los derechos humanos y al estado de derecho, tal como lo estipulan los artículos 95, 114 fracción II, y 132 fracciones I y III de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por ende, por tratarse precisamente de una circunstancias que pone en riesgo el buen funcionamiento de un servicio público imputable a un servidor público, en este caso a la demandante*****, lógicamente subsume intereses exclusivamente beneficio de la colectividad, cuyos destinatarios son indudablemente los gobernados o la sociedad en general, debido a ese régimen especial, es del pleno conocimiento de esa H. Regional, que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Por lo anterior, la Sala Inferior, tuvo que hacer declarado la validez del acto impugnado y por lo tanto, nos permite referirnos al ordenamiento constitucional 123 apartado B fracción XIII, toda vez que la Sala regional, al conceder las pretensiones de la accionante, específicamente el pago de Indemnización constitucional y demás prestaciones de en derecho procedan, siempre y cuando se trate de una baja o remoción injustificada, en ese tenor, esa Instructora no debe dejar pasar desapercibido que la baja que ahora reclama el demandante, es por causas no imputables a la institución policial a la cual pertenecía, pero sí con responsabilidad para la ahora actora y como consecuencia nos da la pauta a que se actúa de la falta de interés legítimo del accionante, para invocar situaciones de hecho, que no se encuentran protegidas por el orden jurídico; lo anterior, insisto, sin conceder razón de que el acto impugnado se encuentre emitido fuera del marco legal, lo que debe tomar en consideración esa H. Sala Regional, y sobreseer el juicio en que se actúa.

QUINTO.- Sigue causado agravios la resolución combatida, es de vital importancia hacer resaltar a esa Sala Superior, que tal razonamiento contraviene los principios de congruencia, exhaustividad, previstos en los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, pero además se contraviene disposiciones de la Constitución Federal, en su artículo 123 apartado B "acción XIII, ello en razón de que la H. Sala Resolutora, hace un análisis incorrecto, al condenar a lo siguiente: "...las demás prestaciones a que tenga derecho la que se conforma por tres meses de salario y sea pagada la C.*****, debiendo entenderse por estas la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios retribuciones, subvenciones, haberes, dietas compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el momento en que fue separado de su cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes..."; sin conceder que tengan derecho la demandante a los pagos de condena, la

Sala Inferior, tuvo que haber tomado en cuenta que sí los elementos policiales, no procede su reinstalación, como consecuencia de ello, no de aplicar que se e deban de pagar los haberes dejados se de percibir hasta que se realice el pago correspondiente, toda vez que para el caso de su pago debe der a la fecha en que cause ejecutoria, la resolución, mas no hasta que se sigan generando, toda vez que si no procede la reinstalación, no corresponde su pago de haberes que se sigan generando, toda vez que de acuerdo a los artículos 123 apartado B fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 132 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, no establece que se tengan que pagar los haberes que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente, que para una mejor ilutación(SIC) he de citarlos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 123.-...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la Indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

El Código de Procedimientos Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, cita:

Artículo 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio.

Así pues, del contenido de la norma constitucional y local transcrita se desprende que en efecto tratándose de miembros de las instituciones policiales de los tres niveles de Gobierno, tal es el caso de los demandantes que se desempeñaban como elementos policiales, actualizándose con ello, una prohibición expresa de nuestra Carta Magna para que este tipo de servidores públicos puedan ser restituidos o reincorporados en sus servicios, por lo que únicamente se cubrirán: "...a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, mas no los haberes *dejados* de percibir hasta que se realice el pago correspondiente ..."; por lo que ante la vigencia de esta disposición de supremacía absoluta, se surte la necesidad de hacerlo valer ante ese Órgano jurisdiccional para que en el supuesto de concluir que se confirme la nulidad e invalidez del acto que se nos impugna, los efectos de un fallo se constriñan a la observancia del dispositivo constitucional y local que se citan.

De lo anterior, quedo(SIC) demostrado que el acto impugnado, consistente en la resolución de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, emitido en el procedimiento por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, fue legal en virtud de que el mismo reviste los elementos esenciales y de validez que deben contener los actos administrativos como el que ahora se decretó su nulidad, contrario a las manifestaciones que vierte la Sala Inferior, toda vez que la misma tiene sustento legal en los numerales 21, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 40, 41, 99, 101 y 104 de la Ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 95, 111 párrafos penúltimo y último, 114 fracción II, y XV, 116, 117, 118, 121, 124, 132 fracciones I y III de la Ley de Seguridad Pública de Estado de Guerrero número 281; los cuales corroboran la competencia y facultad del Consejo de Honor y Justicia para resolver respecto a las controversias que se susciten en relación a la materia de disciplina, como fue el caso de la accionante, pero además el presente asunto fue sujeto con estricta sujeción a lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala: "Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Es del entero conocimiento, que la Ley de Seguridad Pública número 281 vigente en la Entidad, se erige como un ordenamiento público de interés social y de observancia general en todo el Estado de Guerrero, teniendo como uno de sus objetos el de fijar las bases para la integración, organización, actuación, funcionamiento y profesionalización del cuerpo de Policía Estatal, gremio integrado por las instituciones policiales del Estado y los Municipios, la cual nos revela lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Guerrero, y tiene por objeto:

...

IV.- Determinar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal y establecer la integración de Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia como instancias colegiadas para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario;

...

ARTÍCULO 4.- La seguridad pública es una función de servicio prioritario y permanente del Estado y los Municipios, con la participación de la sociedad en general, en el ámbito de sus respectivas competencias, ...

...

ARTÍCULO 6.- La conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública, se regirán por los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 84.- El Cuerpo de Policía Estatal en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, es un sector del Gobierno de carácter permanente, civil, disciplinado y profesional, dotado de autonomía técnica y operativa en el cumplimiento de sus funciones, contará con instituciones policiales organizadas por especialidades para la eficaz prestación del servicio, ...

ARTÍCULO 111.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley.

...

ARTÍCULO 132.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, podrán ser removidos del cargo por causas no imputables a la institución policial, en los casos siguientes:

...

XI.- Dirigir, organizar o participar en movilizaciones, paros de servicio o cualquier otra manifestación o protesta en contra de sus superiores o de la institución policial dentro o fuera de su servicio.

...

Esto es, que tal y como se quedo demostrado con las constancias que obran en los expedientes de investigación y el que se ventilo ante el Consejo de Honor y Justicia, con los cuales se pone de manifiesto, que fue lo que origino el inicio del procedimiento que concluyo la baja definitiva a la cual fue objeto la demandante, lo anterior, aunado a la inobservancia de los principios rectores de la fundón policial que amanan(SIC) del:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano:

Artículo 21.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,

honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

En concordancia a lo ordenado con el:

Artículo 123.- Apartado B.-

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

De los anteriores fundamentos, es de concluirse que la Sala Inferior, se encuentra fuera de contexto lega, pues no le asiste la razón al decretar la nulidad del acto impugnado, emitido por mi representada, toda vez que no existe violación alguna a los numerales 1, 14 y 16, de nuestra carta Magna, ya que los actores del presente juicio, se encuentran supeditados a un régimen disciplinario, por ser un elementos policiales, por ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución federal, las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; así mismo no se actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215, en mérito a lo cual indefectiblemente devenga totalmente incongruente la resolución combatida, y una valoración incorrecta de las pruebas, toda vez que el acto impugnado, por mi representado a saber la baja, se encuentra legalmente valida(SIC); por lo que la Sala regional, al momento de emitir su resolución, no analizó el total de las constancias y argumentos lógicos jurídicos que se plasmaron en el escrito contestatorio de demanda.

Es por ello, y de sostenerse que se observa la violación que causa la resolución con combatida a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos de los artículo 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215, ya que a todas luces se demuestra que esa H. Sala Regional, no valoró de manera congruente las pruebas que obran en autos, consistente en las copias certificadas del expediente administrativo número SSP/CHJ/041/2017, que esta autoridad exhibió al momento de dar contestación a la demanda, a efectos de demostrar que las casuales de improcedencia y sobreseimiento, pero además la legalidad y validez de los actos impugnados, y en especial la constancia laboral de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, la Sala Regional, agrava una violación, al momento de puntualizar que es inoperante la causal de sobreseimiento, es decir, y al decretar la nulidad del acto impugnado, contraviniendo el numeral 129 fracción II del Código

de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215, al resolverse completamente de manera arbitraria la nulidad del acto Impugnado, y no tomar en cuenta la causal de sobreseimiento y la improcedencia de seguir conociendo del procedimiento contencioso administrativo en que se actúa, la cual se ha demostrado mediante pruebas ofrecidas en autos, por lo que sirve de apoyo:

No. Registro: 170,901

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Noviembre de 2007

Tesis: VIII.1o.90 A

Página: 762

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.

Por las anteriores consideraciones, que se han vertido a título de agravios, resulta ineludible que se imponga de revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia que se impugna, ya que contravienen los principios de congruencia, y exhaustividad, emanados de los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y en su lugar se dicte otra por esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en la que se declare el sobreseimiento e improcedencia de los actos impugnados, o en su defecto la legalidad y validez de los actos impugnados.

IV. Que de conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mayor comprensión de los agravios esgrimidos por las partes recurrentes en los recursos de revisión que nos ocupan, nos permitimos señalar lo siguiente:

Substancialmente argumenta la actora que no obstante la sentencia le es favorable, le causa agravios porque se aplica en su perjuicio indebidamente los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos porque de ser fundada la demanda se Sala procederá a declarar la nulidad del acto impugnado y se dejará sin efecto y apuntará la forma en que la demandada cumplirá la sentencia, con la finalidad de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, y al establecer la forma y términos del cumplimiento, se determinó le fuera pagada la indemnización, sin embargo, la restitución en sus derechos afectados implica la reinstalación en su cargo como policía Estatal.

Por lo que solicita se modifique la sentencia recurrida, y ordene se dicte otra en la que se determine como parte de la nulidad decretada la restitución en su puesto de Policía Estatal, pues señala, solo de tal forma es como se le restituirá en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte actora ahora recurrente, a juicio de esta Sala revisora resultan infundados para modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

Como se advierte del escrito inicial de demanda presentado en la Sala Regional de origen, la actora del juicio señaló como acto impugnado el consistente en: *“La resolución de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente SSP/CHJ/041/2017, por el cual ilegalmente se me destituye de mi cargo como Policía Estatal, adscrita al puesto de mando de la región Acapulco, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.”*

Que el Magistrado Instructor al resolver el veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 74 fracción XIV y 75 fracción IV sobreseyó el juicio respecto a las demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la misma Secretaría y por otra de conformidad con el diverso 130 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proceda a realizar los trámites correspondientes y se pague la indemnización constitucional y demás prestaciones

a que tenga derecho la actora desde el momento en que fue separada del cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes.

Ahora bien, como se advierte de los agravios contenidos en el recurso de revisión de la actora*****, reclama la reincorporación a sus funciones de Policía Estatal, lo que no es procedente de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque únicamente establece el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, y si bien el referido precepto constitucional no precisa lo que debe entenderse por las demás prestaciones a que tenga derecho el afectado por el cese injustificado, para desentrañar su significado jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte de la consideración que tiene como antecedente categórico la prohibición absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aún cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación.

En consecuencia, ante la prohibición contenida en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ordenar la reincorporación del actor al cargo que desempeñaba, este cuerpo colegiado procede a confirmar el efecto dado a la sentencia definitiva del veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, únicamente para que la autoridad demandada, Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proceda a realizar los trámites correspondientes y se pague la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho la actora desde el momento en que fue separada del cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes.

Por otra parte, los agravios hechos valer por la demandada Presidenta del Consejo de Honor y Justicia del Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma, el A quo sí cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de igual manera dio cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación y que consistió en determinar si la resolución de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente SSP/CHJ/041/2017, a través de la cual se destituyó a la C.

***** del cargo de Policía Estatal, de la Región Acapulco, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, fue emitida conforme a derecho o de manera ilegal.

Así también, se desprende de la sentencia definitiva impugnada, concretamente en considerando TERCERO que el Magistrado Instructor analizó la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, consistente en la contenida en los artículos 74 fracciones IX y XIV y 75 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, relativa a que es el juicio es improcedente porque la parte actora no agotó el recurso de reconsideración que contempla la Ley de Seguridad Pública, la cual desestimó al considerar que no se actualizaba en el caso concreto porque el artículo 126 de la ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no obliga agotar el recurso de reconsideración para la procedencia del juicio de nulidad.

Criterio que comparte esta sala Colegiada en virtud de que el artículo 126 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

Artículo 126.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el infractor ante la propia autoridad, mediante el recurso de reconsideración.

Del dispositivo legal transcrito se desprende que los miembros del cuerpo de seguridad pública podrán impugnar las resoluciones que les impongan sanciones administrativas, directamente ante la propia autoridad sancionadora, sin embargo, dicho precepto legal no condiciona la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento previo del recurso de reconsideración, es decir, no se establece la obligatoriedad, dado que el vocablo podrá, no consigna una obligación para la interpretación del medio de defensa sino una opción, es decir, que lo puede interponer o no, por tanto, al no actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer, resulta procedente el juicio de nulidad promovido por la parte actora.

De igual manera es infundado el agravio hecho valer por la autoridad recurrente en el sentido de que la Sala Instructora analizó de manera incorrecta la documental consistente en la constancia laboral de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, porque señala que la actora no justificó sus inasistencias los días del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre del mismo año, y con ello quedó acreditado que la demandante faltó más de tres días, encuadrando con ello la hipótesis de remoción establecida en el artículo 132

fracciones I y III de la Ley número 281 de Seguridad Pública, por tanto, la Sala tuvo que haber declarado la validez del acto impugnado y no se debe dejar desapercibido, que la baja que reclama es por causas no imputables a la institución policial.

Lo anterior, porque como se desprende de las constancias procesales el procedimiento de investigación administrativa número IN*****, instaurado en contra de la C.*****, en su carácter de Policía estatal se inició por presuntamente faltar injustificadamente a sus labores a la Unidad Estatal de Telecomunicaciones ** Acapulco, los días del uno al quince de septiembre de dos mil dieciséis, tal y como se corrobora en el considerando CUARTO de la resolución administrativa de doce de mayo de dos mil diecisiete, impugnada en el juicio de origen, entonces la litis, consistió en determinar si la demandante había faltado a sus labores a la Unidad Estatal de Telecomunicaciones ** Acapulco, o no los días del uno al quince de septiembre de dos mil dieciséis y no del veintiuno de septiembre al treinta y uno de diciembre del mismo año como lo refiere la autoridad recurrente.

En esa tesitura, con la constancia laboral signada por el Teniente*****, en su carácter de Director General de la Unidad Estatal de la Telecomunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, exhibida por la C ***** en el procedimiento de investigación administrativa número IN*****, acreditó que estuvo laborando ante desde el trece de abril al veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en un horario permanente de veinticuatro horas, que se trasladaba en varias ocasiones con el Director a los diferentes destinos que se le requería para cumplir con las actividades y de acuerdo a las exigencias del servicio.

Además, como consta en autos a foja 141 obra el oficio de fecha once de abril de dos mil dieciséis, en el que el Director General de la Unidad Estatal de la Telecomunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado solicitó al Coordinadora de Enlace Interinstitucional y Ciudadano, la comisión a la Dirección General de Telecomunicaciones de la C. Policía*****, para desempeñar funciones de asistente de Dirección, y a través del oficio de la misma fecha la Coordinadora de Enlace Interinstitucional y Ciudadano informó a la hoy actora su comisión al Centro de mando ** en Acapulco.

Entonces, el Magistrado Instructor valoró correctamente la constancia laboral de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, obra a foja 374 de autos, exhibida por la C.*****, en el procedimiento interno administrativa número SSP/CHJ/041/2017, ya que la autoridad demandada CONSEJO DE

HONOR Y JUSTICIA al resolver, debió valorar la referida constancia laboral, otorgándole el carácter de indicio, no obstante de que en el acta administrativa del quince de septiembre de dos mil dieciséis, suscrita por la Subdirectora de Área y Jefe de Departamento de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y en la plantilla de asistencia del personal de la Unidad Estatal de Telecomunicaciones ** Acapulco del uno al quince de septiembre de dos mil dieciséis, no conste la asistencia de la actora a sus labores, ya que no existe la certeza de que la ahora demandante haya faltada a sus labores los días del uno al quince de septiembre de dos mil dieciséis, circunstancia que protege el principio de presunción de inocencia a efecto de que para la imposición de una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad.

Por otra parte, el argumento relativo a que ante la prohibición de la reinstalación a sus servicios de los elementos policiales, únicamente se cubrirán la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, mas no los haberes dejados de percibir hasta que se realice el pago correspondiente; dicho agravio resulta infundado e inoperante, porque para resarcir los perjuicios que resintió la actora del juicio con motivo de la baja injustificada del servicio, la autoridad demandada no sólo se encuentra obligada al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en virtud de que dicho precepto constitucional, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevén de igual forma, el pago de los haberes que dejaron de percibir los elementos cuya baja o destitución haya sido declarada injustificada.

Al efecto, tiene sustento en la jurisprudencia identificada con el número de registro 2008662, Décima, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 16, Marzo de 2015, página 2263, de rubro y texto siguiente:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está

obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

Por tanto, la autoridad demandada tiene el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria a la C.*****, desde la fecha en que dejó de percibir sus salarios, hasta que se realice el pago correspondiente, como una forma de restituirla en sus derechos indebidamente afectados, como lo disponen los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, tal y como se observa de la resolución impugnada dictada por el Magistrado Instructor.

En esa tesitura, el Magistrado Instructor dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que las sentencias deben ser congruentes con la demanda y la contestación, en virtud de que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, en relación con la pretensión deducida por la demandante, así como los argumentos hechos valer por las demandadas, dando cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad, en esas circunstancias, resultan infundados los agravios hechos valer por los recurrentes.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

“CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el

pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.”

En esas circunstancias al resultar infundados los conceptos de agravios hechos valer por la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, para modificar o revocar la sentencia definitiva controvertida, lo que procede es confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TJA/SRCH/187/2017, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, diciembre de 1997, que literalmente dice:

“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”*

En las narradas consideraciones al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora y por la Presidenta de la Consejo de Honor y Justicia de Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, autoridad demandada, para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; procede confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/187/2017.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracciones V y VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados para revocar o modificar la resolución recurrida, los agravios hechos valer por la parte actora y por la Presidenta de la Consejo de Honor y Justicia de Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, autoridad demandada, a través de

sus recursos de revisión, a que se contraen los tocas números TJA/SS/766/2018 y TJA/SS/767/2018, acumulados, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma en todas sus partes la sentencia definitiva de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/187/2017.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, formulando voto en contra la Magistrada OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS siendo ponente en este asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

VOTO EN CONTRA

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/766/2018 y
TJA/SS/767/2018, acumulados.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/187/2017.